



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, tres de julio 2012.

Visto el expediente n° 4533/2003, caratulado "Comunicación - Cuerpo Médico Forense s/publicación",

Y Considerando:

1°) Que estas actuaciones se iniciaron, con fecha 10 de diciembre de 1997, a raíz de la publicación de distintos artículos periodísticos en los que se daba cuenta de presuntas irregularidades cometidas en el seno del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, con motivo de un informe plenario ordenado en una causa penal en la cual se investigaba la actuación de dos médicos forenses que integraban dicho organismo (fs. 5). Como primera medida, se dispuso tramitar una información sumaria en los términos previstos en los arts. 9 y 11 del reglamento aprobado por acordada n° 8/96 (fs. 37); ulteriormente, el Tribunal ordenó instruir sumario administrativo (fs.146).

2°) Que tras la sustanciación de dichas actuaciones, se formuló imputación administrativa a los Dres. Florencio Casavilla y Carlos Fernando Leoncio Poggi por incumplimiento de los deberes propios de su función (art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional), al considerarse que en el peritaje médico practicado, con

fechas 20 de mayo y 24 de junio de 1993, en la causa n° 2391 del Juzgado Nacional en lo Correccional n° 8, no habían puesto en conocimiento del juez una acabada y profunda explicación a las preguntas que se les habían formulado, y tampoco habían hecho saber -de haber sido el caso- que el material tenido a la vista fuera insuficiente o incompleto para expedirse (fs. 238/239).

3°) Que al contestar el traslado dispuesto en los términos del art. 16 del reglamento aprobado por acordada 8/96, los sumariados postularon, más allá de la defensa de fondo, la prescripción de la acción administrativa, sobre la base de que desde el acaecimiento del hecho imputado -20 de mayo y 24 de junio de 1993- hasta el inicio de las presentes actuaciones administrativas -10 de diciembre de 1997-, había transcurrido en exceso el plazo de tres años fijado en el artículo 35, inc. c, del reglamento citado, de modo que, según su juicio, el poder disciplinario puesto en ejercicio en este expediente se había extinguido (fs. 242/251).

4°) Que si bien el planteo de los sumariados pasa por alto que las irregularidades que conforman el objeto de esta investigación se identifican con los hechos que dieron lugar también a la formación del expediente penal n° 21.375 (antes n° 56.981) que tramitó por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n 3°, iniciado el 6 de octubre de 1993, de todos modos cabe concluir en que la acción administrativa en este caso se encuentra prescripta.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

5°) Que ello es así, puesto que a la luz de lo dispuesto por el art. 35 del reglamento aprobado por acordada 8/96 la potestad disciplinaria se extingue "por el transcurso de tres años, contado a partir del momento en que se produjo la irregularidad, o desde que ella dejó de cometerse" [inc. c] y "en los casos en que las irregularidades constituyan delitos de derecho penal o lesionen el patrimonio del Estado, el plazo será el establecido para la legislación específica, sin que pueda ser inferior al establecido en el inciso anterior" [inc. d]; por último, prevé que "los términos establecidos en los incisos c) y d) se interrumpen por la instrucción de una información sumaria o de un sumario".

6°) Que sobre el particular el Tribunal ha tenido oportunidad de señalar en el precedente "Balestena, Eduardo Raúl" -de Fallos: 329:2508- que la remisión del art. 35°, inc. d, del reglamento citado, exige insoslayablemente la existencia de un pronunciamiento en la causa criminal que resuelva con carácter definitivo sobre la comisión del delito que se investiga, pues se trata de un presupuesto necesario para poder determinar el plazo aplicable a fin de juzgar sobre la extinción de la potestad disciplinaria, de tres años (inc. c) o más (inc. d), según en definitiva corresponda.

7°) Que sobre tal base, en dicho pronunciamiento también se señaló que la subordinación que se predica con respecto a la decisión final del proceso penal implica -necesariamente- la suspensión del

curso de la prescripción administrativa hasta la resolución de aquella causa; y desde esta premisa será de aplicación, eventualmente, el mayor plazo de prescripción previsto en dicho código de fondo o bien, como en el caso, el de tres años contemplado en el art. 35, inc. c, del reglamento citado.

8º) Que, todavía se puede agregar que dichas consideraciones efectuadas sobre el punto concerniente a los distintos plazos de prescripción y la conclusión que igualmente se adoptó, fueron necesarias para resolver con particular referencia a la situación de un agente del Poder Judicial, partiendo de la premisa - implícita pero inequívoca- de que en el procedimiento disciplinario reglado por esta Corte el plazo de prescripción no se suspende por la iniciación de la información sumaria o del sumario y hasta su finalización, como, en cambio, ocurre en el ámbito del régimen marco de regulación del empleo público nacional, reglado por la ley 25.164 y por el decreto 1421/2002 (art. 37, inc. I).

9º) Que, con tal inteligencia, si se considera que el hecho imputado tuvo lugar el 20 de mayo y 24 de junio de 1993; que la acción administrativa se ejerció en este expediente desde el 10 de diciembre de 1997 (art. 35, *in fine*, del reglamento citado); pero que para esa oportunidad, con arreglo a la doctrina mencionada precedentemente, el curso de la prescripción había quedado suspendido desde la iniciación de la causa penal, ocurrida el 6 de octubre de 1993; que el



### Corte Suprema de Justicia de la Nación

transcurso del plazo de prescripción se reanudó con motivo del sobreseimiento dictado en la causa penal, con fecha 21 de octubre de 2002; y que fuera de la causal de suspensión indicada no se ha verificado ningún otro supuesto de esa especie ni de interrupción, forzoso es concluir que el plazo de tres años fijado en el art. 35, inc. c, del reglamento aprobado por acordada 8/96 se ha cumplido con holgura, de modo que la potestad disciplinaria en este sumario se encuentra irremediabilmente extinguida.

Por ello, SE RESUELVE: Declarar extinguida la potestad administrativa en las presentes actuaciones (art. 35, inc. c, del reglamento aprobado por acordada n° 8/96). Hágase saber por la ujiería del Tribunal y archívese.

*Da*

*[Firma]*  
RICARDO LUIS LORENZETTI  
FISCAL DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

*[Firma]*  
ELENA VIGNITON DE MOLASCO  
FISCAL DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

*[Firma]*  
JUAN CARLOS MAQUEDA  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

*[Firma]*  
ENRIQUE S. PETRACCHI  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

*[Firma]*  
CARLOS S. ...  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION